



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4088-2004-AA/TC
CAJAMARCA
MARCO WALTER GONZALES RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Walter Gonzales Ramírez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Cajamarca, de fojas 404, su fecha 29 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N.º 761-2003-GR-CAJ/PR, mediante la cual se da por concluida la designación del recurrente en el cargo de Director General de la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y se designa al nuevo director, alegándose que dicha resolución es nula e ineficaz por haber sido emitida por una autoridad no competente y por no haber concluido el concurso para la designación de directores regionales.
2. Que el *ad quem* declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha cumplido con agotar la vía administrativa, toda vez que interpuso únicamente el recurso de reconsideración y no el de apelación, como correspondía. Sin embargo, el artículo 41º de la Ley N.º 27867 –Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, establece que las resoluciones regionales regulan asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa.
3. Que, no obstante ello, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, es evidente que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- 2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)